

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1539

160 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Coautor el señor *Vargas Vidot*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Especial Asuntos de Energía

LEY

Para disponer que no se desconectará, ni cesará, ni cancelará ningún servicio de electricidad, agua potable o telecomunicaciones, sin el consentimiento del cliente, hasta pasados treinta (30) días de la terminación de una situación de emergencia en la zona que cubra la correspondiente declaración de emergencia emitida por el gobernador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una pandemia es la propagación mundial de una enfermedad. El riesgo de no impedir la aceleración de tal propagación puede resultar catastrófica para la vida humana. Entre las medidas más drásticas para contrarrestar los peores niveles de una pandemia está la prohibición temporera de actividades sociales y comerciales ordinarias fuera del hogar que no sean servicios públicos esenciales. Esta medida conlleva que las unidades familiares permanezcan en su vivienda consumiendo bienes y servicios básicos, en muchos casos, sin generar ingresos simultáneamente.

Los servicios de electricidad, agua potable y telecomunicaciones son indispensables para facilitar necesidades que los ciudadanos necesitan satisfacer, como: la higiene,

alimentación, comunicación, labores remotas y esparcimiento. Estos servicios pueden ser desconectados, cesados o cancelados por falta de pago.

Actualmente, el mundo experimenta la pandemia del COVID-19 (“coronavirus”). Esta enfermedad ha llegado a Puerto Rico. El Ejecutivo ha decretado una emergencia y medidas como un toque de queda y una prohibición temporera de ciertas actividades sociales y comerciales.

Dada esta realidad, entendemos meritorio, pertinente y urgente disponer que no se desconectará, ni cesará, ni cancelará ningún servicio de electricidad, agua potable o telecomunicaciones, sin el consentimiento del cliente, hasta pasados 30 días de la terminación de una situación de emergencia en la zona que cubra la correspondiente declaración de emergencia emitida por el gobernador.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se dispone que no se desconectará, ni cesará, ni cancelará ningún
2 servicio de electricidad, agua potable o telecomunicaciones, sin el consentimiento del
3 cliente, hasta pasados treinta (30) días de la terminación de una situación de
4 emergencia en la zona que cubra la correspondiente declaración de emergencia
5 emitida por el gobernador.

6 Artículo 2. Cualquier entidad pública o privada que incumpla con esta ley
7 incurrirá en infracción que conllevará el pago de una multa de hasta cien mil dólares
8 (\$100,000). Las querellas por el incumplimiento de esta ley deberán presentarse ante
9 la agencia reguladora del correspondiente servicio.

10 Artículo 3. Cualquier persona que ordene o realice una desconexión, cese o
11 cancelación del servicio de electricidad, agua potable o telecomunicaciones, sin el
12 consentimiento del cliente, dentro del periodo de treinta (30) días después de la

1 terminación de una situación de emergencia en la zona que cubra la correspondiente
2 declaración de emergencia emitida por el gobernador, incurrirá en delito menos
3 grave.

4 Artículo 4. Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su
5 aprobación.